



PERÚ

GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1223-2014-A-MDE/LC.

000251

Echarati, 01 de diciembre del 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 742-2014-MDE-OAJ/FTC emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 734-2014-GAF-MDE/LC del Gerente de Administración y Finanzas CPC. Luis Benjamín Huamán Sarmiento, Informe N° 151-2014-NCV-RCPEYS-UL/MDE de la Responsable de Contratos del Área de Perfiles, Expedientes y Servicios de la Unidad de Logística Abog. Nieves Coronado Valencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección AMC N° 427-2014-CEP-MDE/LC, se ha convocado para el servicio de alquiler de retroexcavadora, para la obra: "Construcción del Camino Vecinal Boca Puguentimari, Maren Izquierda, Km 21 - Mapotoato, CPC. Kepashiato, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"

Que, mediante Informe N° 151-2014-NCV-RCPEYS-UL/MDE la Responsable de Contratos del Área de Perfiles, Expedientes y Servicios de la Unidad de Logística Abog. Nieves Coronado Valencia, solicita la nulidad de oficio del proceso de selección AMC N° 427-2014-CEP-MDE/LC, convocado para el servicio de alquiler de retroexcavadora, para la obra: "Construcción del Camino Vecinal Boca Puguentimari, Maren Izquierda, Km 21 - Mapotoato, CPC. Kepashiato, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", en atención a que existe un error en la elaboración de las bases, conforme al precio unitario del servicio y a las horas/máquina a contratar, siendo lo correcto consignar la cantidad de 200 horas máquina, así mismo en el requerimiento hecho por el área usuaria el valor referencial fue de S/. 28.000.00, ante los hechos surgidos se solicita la nulidad del proceso de referencia, debiendo de retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, mediante Informe N° 734-2014-GAF-MDE/LC el Gerente de Administración y Finanzas, solicita continuar con el trámite respectivo de nulidad de proceso;

Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; Contravengan las normas legales; Contengan un imposible jurídico; o Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotráera el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato, sin perjuicio que pueda ser declarado en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Estas causales para declarar la nulidad están vinculadas a las establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, conforme al Artículo 13° de la Ley, en concordancia con el Artículo 11° del Reglamento, señala que en la formulación de las especificaciones técnicas o términos de referencia se define en forma clara y precisa los aspectos sustanciales del bien, servicio o consultoría que se necesita contratar, de modo tal que se precise que se requiere, para que se necesita, como se requiere, donde se debe efectuar la prestación, en qué plazo, que requisitos mínimos debe tener el proveedor y/o su personal, la forma de pago, que área va a otorgar la conformidad, entre otros aspectos; asimismo la formulación de la misma se realiza en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, la misma que debe reunir todos aquellos elementos que permita la mayor concurrencia de proveedores, para que alcance la finalidad por el cual se convoca a proceso de selección;

Que, conforme al análisis de los antecedentes, se tiene que el precio considerado en el requerimiento asciende a S/. 28.000.00 (Veintiocho mil con 00/100 nuevos soles) por el servicio de alquiler de 200 H/M de retroexcavadora, requerimiento que se realiza teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos asignados a la obra, pero del estudio de mercado se advierte que el valor referencial determinado asciende a S/. 32.200.00 (Treinta y dos mil doscientos con 00/100 nuevos soles) por las 200 H/M siendo el valor referencial de S/.161.00 por H/M, que si bien es un valor superior al del requerimiento alcanzado, pero del estudio de mercado arroja dicha cantidad, hasta este extremo no existiría ningún problema; pero el aspecto cuestionable es que se consignó como valor referencial S/. 32.200.00 (Treinta y dos mil doscientos con 00/100 nuevos soles) por error del formulador de las bases, consignándose 165H/M en las bases, siendo el valor unitario de S/.191.15, monto mayor al establecido en el estudio de mercado, conllevando a que dicho error en las bases no se ajuste al expediente de contratación aprobado ni al estudio de mercado;

Que, de conformidad al penúltimo párrafo del Artículo 22° del Reglamento, aprobado por D.S. N° 138-2012-EF, señala que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección constituye causal de nulidad, invalidándose así los actos dictados, en esa medida no solo determina la inexistencia del acto realizado, incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la Normativa de Contrataciones del Estado, sino también

000259





PERÚ

GOBIERNO LOCAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1223- 2014-A-MDE/LC.

000258

la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección; aspecto por el cual se entiende que los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y como tal, incapaces de producir efectos;

Que, efectuada la verificación del expediente, nos encontramos ante un acto viciado de nulidad por la causal de contravención de las normas legales y la prescindencia de la forma prescrita por la normatividad aplicable, toda vez que el precio consignado como valor referencial no se encuentran acorde con la realidad existente en el mercado, lo que conlleva a que el proceso de selección no cumpla su finalidad evidenciándose por dicho error una sobrevaluación y que no está conforme con el estudio de mercado que contiene el presente proceso de selección, y estando al contenido de la Opinión Legal N° 742-2014-MDE-OAJ/FTC del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, se debe declarar la nulidad del expediente del proceso de selección AMC N° 427-2014-CEP-MDE/LC, debiendo la misma retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria, por la causal de prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD, del expediente del proceso de selección AMC N° 427-2014-CEP-MDE/LC, convocado para el servicio de alquiler de retroexcavadora, para la obra: "Construcción del Camino Vecinal Boca Pügüentimari, Maren Izquierda, Km 21 - Mapotoato, CPC. Kepashiato, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco" por la causal de contravención de las normas legales y la prescindencia de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a Secretaría General, derivar los actuados correspondientes a la Secretaría Técnica, quien deberá de tramitar el procedimiento sancionador en relación al formulador de las bases, quien ha generado por su error la dilación y anulación del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Unidad de Logística publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CC
Gerencia Municipal
Unidad de Logística
Gerencia de Administración y Finanzas
Archivo

Municipalidad Distrital de Echarati
Adm. Fernando Muñoz Canal
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI
José Ríos Alvarez
ALCALDE

000258